

Registro: 2009435

Localización: 10a. Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 2323, [A], Administrativa, Número de tesis: I.10o.A.14 A (10a.)

NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE PROCEDA CUANDO INVOLUCRE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, ES INNECESARIO QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE HABER RESENTIDO ALGÚN PERJUICIO. El artículo 151, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que procede la declaratoria de nulidad de una marca, cuando se hubieren manifestado datos falsos en la solicitud de registro presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como puede ser el relativo a la fecha del primer uso de la marca, sin que establezca la necesidad de que el peticionario de la nulidad demuestre que ese dato falso le hubiera causado algún perjuicio, pues ello implicaría la satisfacción de un requisito no previsto legalmente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 587/2012. Alfonso López Negrete. 30 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Amparo directo 514/2014. Compagnie Gervais Danone, S.A. y otra. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.